

SUMILLA: Solicito se calcule y pague los devengados de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación por el período enero 2020 a setiembre 2024; más sus intereses legales.

SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL DE YUNGUYO:

MINISTERIO DE EDUCACION	
UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL YUNGUYO	
UNIDAD EJECUTORA 308	
OFICINA TRAMITE DOCUMENTARIO	
F-12	15 MAY 2025
EXPEDIENTE N°	4953
HORA: 9:10	FIRMA: <i>[Firma]</i>

JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS, con Documento Nacional de Identidad N° 01823924, con domicilio real en el Jr. Alfonso Ugarte N° 422 de la ciudad de Yunguyo, Profesora Pensionista del Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530; a usted, atentamente, dice:

I. PETITORIO:

SOLICITO DISPONER SE CALCULE Y PAGUE EN BASE A LA REMUNERACION TOTAL INTEGRAL MENSUAL, LOS DEVENGADOS POR CONCEPTO DE BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION Y ADICIONAL POR DESEMPEÑO DEL CARGO Y POR LA PREPARACIÓN DE DOCUMENTOS DE GESTIÓN EN EL 30% Y 5%, RESPECTIVAMENTE, PERIODO ENERO 2020 AL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO 2024 INCLUSIVE, CON DESCUENTO DE LO PERCIBIDO POR LOS MISMOS CONCEPTOS; MÁS LOS INTERESES LEGALES.

II. FUNDAMENTOS:

2.1 En el Expediente N° 01400-2018-0-2101-JR-CA-03, Sentencia N° 59-2019 de fecha 28 de enero 2019, al declararse fundado la demanda, en el FALLO II, ha ordenado:

b) "(...) practique la liquidación de los devengados desde el 28 de noviembre de 1998 hasta la fecha en que se le incluya en la Planilla Continua de Pensiones, con la sola deducción de lo percibido por

dicho concepto; c) El pago de los intereses legales devengados; (...)"

2.2 La Resolución Directoral Regional N° 1221-2019-UGEL Y, **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO -DAR CUMPLIMIENTO LO ORDENADO, en sus propios términos, la Sentencia N° 59-2019, Recaida en el expediente N° 01400-2018-0-2101-JR-CA-03 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 28-01-2019 y Resolución N° 04-2019 de fecha 11-03-2019 (...).

2.3 De lo referido, se concluye, sin lugar a dudas, en lo siguiente:

- i. Los devengados, por mandato judicial, se debe calcular del 28 de noviembre de 1998 hasta la fecha de su inclusión en la planilla continua de pensiones.
- ii. La bonificación especial calculado en base a la Remuneración Total Íntegra se ha incluido en la Planilla Continua a partir del mes de octubre del año 2024.
- iii. Según la Resolución Directoral N° 1221-2019-UGEL Y., DETALLE DE CALCULO DEVENGADOS, los devengados se han calculado sólo hasta el mes de diciembre del 2019.
- iv. Por consiguiente, en conclusión, por los devengados e intereses legales, falta calcular y pagar desde el mes de enero 2020 al mes de setiembre del 2024, son 04 años y 09 meses.

III. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

1. DNI
2. Sentencia Judicial en cosa juzgada, Expediente N° 01400-2018-0-2101-JR-CA-03.
3. Resolución Directoral N° 1221-2021-UGEL Y.
4. Boleta de Pago de la continua, mes de octubre 2024, a partir de dicho mes se paga completo.

POR LO EXPUESTO, a usted, señor Director, pido acceder, pues la petición se ajusta a la verdad y a la Ley, el Reglamento y al acto administrativo referidos,

Yunguyo, 05 de mayo del 2025.


Victor Torres Estrenes
ABOGADO
C.A.P. N° 398





TERCER JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE PUNO.

SENTENCIA N° 59 - 2019.

(Firma)
Cable de asete

Expediente

: 01400-2018-0-2101-JR-CA-03

Materia

: Nulidad de Resolución Administrativa.

Demandado

: Dirección Regional de Educación de Puno.

Demandante

: Juan Gualberto Paredes Pancias.

Juez

: Norka Rosario Castillo Prado.

Secretaría

: Jusely Elma Zárate Pacovilca.

Resolución

: Ocho (08).

Puno, veintiocho de enero del dos mil diecinueve.

Puesto a Despacho. VISTOS: I.- Petitorio de la demanda y demandado.- La demanda de fojas veinticinco a treinta y cuatro, subsanada mediante escrito de foja cuarenta, interpuesta por **JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS** en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno, a través de la cual requiere como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Fleta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; y como **pretensiones accesorias: 1)** Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Mensual Total íntegra, mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; **2)** Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo calcule y pague el crédito devengado desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha en que se le incluya en la Planilla Continua de Pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual del treinta y cinco por ciento (35%) calculado en base a la Remuneración Mensual Total íntegra, con

DE NOTIFICACIONES ELECTRONICAS
SEDE ANEXA PUNO - AV. EL SOL 405
JUEZ CASTILLO PRADO NORKA ROSARIO Castillo Prado
Juzgado de Puno
Fecha 28/01/2019 16:38:07 Razón: Resolución Judicial O. Judicial
PUNO / PUNO: FIRMA DIGITAL

deducción de lo abandonado por el mismo concepto, calculado indebidamente sobre la Remuneración Total Permanente; Y, **3)** Se ordene el pago de los intereses legales conforme a lo que establece el artículo 1245° del Código Civil por no haberse fijado antes una tasa específica.-----

II.- Fundamentos de hecho y fundamentación jurídica de la demanda.- El demandante **JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS; alega**

que, conforme a la Resolución Directoral N° 483, de fecha catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, se resolvió aprobar el cuadro de distribución de horas del Instituto Nacional Agropecuario N° 73 de Pomata, en su condición de docente nombrado; **que**, conforme se tiene de la Resolución N° 004492-99/ONP-DC-20530, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve se le incorporó dentro de los alcances del Decreto Legislativo N° 20530; **que**, conforme a la Resolución Directoral N° 7727, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, es profesor cesante en el cargo de director, con efectividad al veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los alcances del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530 denominado Cédula viva, con treinta y dos años, dos meses y veinticinco días de servicios prestados al Estado; **que**, ha laborado y cesado durante la vigencia del artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificada por la Ley 25212, y el artículo 210° del Reglamento de la Ley del Profesorado - Decreto Supremo N° 019-90-ED; **que**, conforme se tiene de sus boletas de pago, correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril de mil novecientos noventa y uno, así como de las boletas de los meses de setiembre y octubre del año dos mil diecisiete, el monto que percibe por concepto de Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación, no corresponde al treinta y cinco (35%) de la remuneración total o íntegra, sino al de la remuneración total permanente. **Fundamentación jurídica.** Ampara su pretensión en el artículo 48° de la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 - Prórroga de la Ley del Profesorado, el artículo 34° de la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, artículo 37° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS; artículo VII del Código Procesal Constitucional; artículo 10° numeral 1) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.-----



Canto Dieciocho



III.- Actividad Jurisdiccional.- La demanda se admite a trámite mediante resolución número dos, obrante de fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres, en la vía procedimental del proceso especial, notificándose a la parte demandada y a su representante judicial, según consta de las cédulas de notificación de fojas cuarenta y cinco y cinco y siguiente.-----



IV.- Contestación de la demanda.- LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL

GOBIERNO REGIONAL, mediante escrito de fojas cincuenta a cincuenta y

cinco, se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando que la misma se declare infundada o improcedente; **alega que,** lo expuesto por el demandante debe ser verdad, ello en cuanto a sus antecedentes laborales, donde se tiene que tuvo la condición de profesor cesante, conforme se evidencia de sus propias palabras y de las documentales que obran en la demanda; **que,** el Tribunal Constitucional se ha pronunciado mediante la STC N° 03748-2013-PC/TC, que la finalidad de la bonificación que se otorga es retribuir la labor que efectúa el docente en actividad, que consiste en la preparación de clases y evaluación, actividades que necesariamente importan la presencia efectiva de la labor docente, por lo que, los docentes en situación de cesantes no tienen derecho a esta bonificación, pues, no realizan las mencionadas labores; y, **que,** el artículo 70.1° de la Ley 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto señala que, para el pago de sumas de dinero por sentencias con calidad de cosa juzgada, se afecta hasta el 3% de los montos aprobados en el presupuesto institucional de apertura.

Fundamentación jurídica. Ampara su contestación en el artículo IV numeral 1.10 del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; artículos 47° y 48° de la Ley 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 – Prórroga de la Ley del Profesorado; Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018; artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-914-PCM; Decreto Legislativo N° 276.-----

V.- Actividad jurisdiccional.- Mediante resolución número tres, obrante de fojas cincuenta y seis, se da por absuelto el traslado de la demanda por parte de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno.-----

VI.- Saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.- Mediante resolución número seis, obrante de fojas ciento dos a ciento seis, se resuelve declarar la existencia de una

relación jurídica procesal válida, se fijan puntos controvertidos, se admiten los medios probatorios y se ordena que se remita los autos ante el representante del Ministerio Público para que emita el dictamen de Ley.-----

VII.- Dictamen Fiscal.- La Tercera Fiscalía Provincial Civil y Familia de Puno, mediante Dictamen Fiscal N° 218-2018-3FPCF-PUNO, de fecha doce de noviembre del dos mil dieciocho -conforme consta del sello de mesa de partes-, obrante de fojas ciento diez a ciento trece, es de la opinión que la demanda debe ser declarada fundada.-----

VIII.- Llamado de autos para sentenciar.- Mediante resolución número siete, obrante en foja ciento catorce, se dispone que los autos sean puestos a

Despacho para emitir sentencia, y, siendo éste el estado del proceso, procedo a expedirla; **Y, CONSIDERANDO: Primero.- FINALIDAD DEL**

PROCESO.- Que, la finalidad del proceso contencioso administrativo es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, como lo dispone el artículo 1° del T.U.O. de la Ley N° 27584, en concordancia con el artículo 148° de la Constitución Política del Estado. **Segundo.- LÍMITE - VALORACIÓN PROBATORIA.-**

Que, el artículo 30° del T.U.O. de la Ley N° 27584, establece que en el proceso contencioso administrativo la actividad probatoria se restringe a las actuaciones recogidas en el procedimiento administrativo, no pudiendo incorporarse al proceso la probanza de hechos nuevos o no alegados en la etapa prejudicial; por su parte, el artículo 197° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, expresando en la resolución sólo las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión. **Tercero.- PRETENSIÓN DEMANDADA.-** Que, **JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS** a través de la demanda de fojas veinticinco a treinta y cuatro, subsanada mediante escrito de foja cuarenta, requiere como **pretensión principal**, se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y





Justo Elías Varate Parcoñica



Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; y como **pretensiones accesorias: 1)** Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, expida nueva resolución que disponga el pago continuo mensual de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su Remuneración Mensual Total íntegra, mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; **2)** Se ordene a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo calcule y pague el crédito devengado desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha en que se le incluya en la Planilla Continua de Pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual del treinta y cinco por ciento (35%) calculado en base a la Remuneración Mensual Total íntegra, con deducción de lo abandonado por el mismo concepto, calculado indebidamente sobre la Remuneración Total Permanente; y, **3)** Se ordene el pago de los intereses legales conforme a lo que establece el artículo 1245º del Código Civil por no haberse fijado antes una tasa específica. **Cuarto.- DELIMITACIÓN DE LA CONTROVERSI A.-** Que,

conforme al escrito de la demanda, medios probatorios ofrecidos y lo actuado en el proceso, se establece que la controversia de autos se centra en determinar si la bonificación especial mensual por preparación de clases debe ser calculada en razón a la remuneración total íntegra o en base a la remuneración total permanente del demandante **JUAN GUALBERTO**

PAREDES PANCLAS, y, como consecuencia de ello, determinar si, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra, por la causal prevista en el inciso 1) del artículo 10º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. **Quinto.- NORMATIVIDAD APLICABLE AL CASO DE AUTOS.-** Que, sobre



el tema demandado, se tiene presente los siguientes dispositivos normativos:

i) **Del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: Artículo 24.-**

"Son derechos de los servidores públicos de carrera: c) Percibir la remuneración que corresponde a su nivel, incluyendo las bonificaciones y beneficios que procedan conforme a ley", ii) **De la Ley 24029 – Ley del Profesorado modificado por Ley**

25212: Artículo 48º.- "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente Ley, perciben, además, una bonificación equivalente al 5% de su remuneración total (...)", concordante con el artículo 210º del Decreto Supremo N° 019-90-ED reglamento de la citada norma legal. Artículo 58º la que señala que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado en servicio activo. **Sexto.- DETERMINACIÓN DEL DERECHO A PERCIBIR LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN.-** De la revisión de autos, se tiene: a) La Resolución Directoral N° 7727, de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, obrante en foja seis, mediante la cual se resuelve cesar al demandante a partir del veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho; b) La Resolución N° 004492-99/ONP-DC-20530, de fecha dieciocho de enero de mil novecientos noventa y nueve, mediante la cual se resuelve incorporar al demandante al régimen de pensiones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530; c) La Resolución Directoral N° 0428-2016-UGELY, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, obrante en foja siete –con reverso–, mediante la cual se reconoce a favor del demandante, el pago de crédito devengado por concepto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración total, establecida en el artículo 48º de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, en un monto que asciende a la suma de trece mil seiscientos cuarenta y siete con 15/100 (S/ 13,647.15); c) Las copias de las boletas de pago, obrantes en fojas ocho y siguiente, donde se observa que, por la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, la demandante, en su condición de cesante, viene percibiendo la suma de treinta y dos con 03/100 soles (S/





32.03); **d)** La Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, obrante en foja dieciséis –con reverso- mediante la cual se declara infundado el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases Y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra. **De lo enunciado**, se determina que el demandante acredita su derecho a percibir la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, previsto en el artículo 48° de la Ley 24029 modificado por la Ley 25212; siendo materia de discusión la aplicación de los conceptos de **remuneración total** o la **llamada remuneración total permanente** como base de cálculo, lo que trataremos en el siguiente considerando. **Séptimo.- ANÁLISIS: BASE DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN ESPECIAL POR PREPARACIÓN DE CLASES.-** Que, respecto a la base de cálculo de la bonificación especial por preparación de clases se tiene reiterada jurisprudencia en el sentido que ésta debe realizarse en base a la remuneración total íntegra y no en base a la Remuneración Total Permanente, así la Corte Suprema de Justicia de la República en reiterada jurisprudencia vinculante ha señalado (Casación N° 6871-2013-Lambayeque; Casación N° 2041-2013- Piura; Casación N° 288-2012-Ica; Casación N° 9271-2009- Puno; Casación N° 9887-2009-Puno; y demás) "(...)Conforme el artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212, la Bonificación Especial por Preparación de Clases y evaluación se calculará en base a la remuneración total íntegra y no sobre la base de la remuneración total permanente señalada en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM.(...)". **Por lo expuesto**, este Juzgado asume que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, establecida en el artículo 48° de la Ley N° 24029, debe aplicarse conforme se indica en el propio texto normativo, esto es que la bonificación por preparación de clases debe tener como base de cálculo la referida remuneración total o íntegra percibida, más no sobre la remuneración total permanente, en el caso de autos, el derecho fue reconocido a favor del demandante por la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, a través de la Resolución Directoral N° 0428-2016-UGELY, de fecha veintinueve de marzo del dos mil dieciséis, obrante en foja siete –con reverso-; por





consiguiente estando a que la demandante ha logrado acreditar, en su condición de docente, haber laborado y cesado bajo el régimen de la Ley del Profesorado Ley 24029, su derecho a percibir la referida bonificación se encuentra vigente. **Octavo.- CONCLUSIÓN DE LA CONTROVERSI A.**- Que, como correlato de lo expuesto líneas arriba se establece la obligación del ente administrativo al cumplimiento del artículo 48° de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, pues, se ha advertido que dicho pago se viene realizando en base a su remuneración total permanente y no en base a la remuneración íntegra, conforme aparece de sus boletas de pago, y, estando a lo dispuesto por el artículo 58° de la Ley 24029, debe ordenarse la regularización del pago por el concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación en la planilla continua de pensiones.

Noveno.- SOBRE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL

REGIONAL.- Que, el acto administrativo cuestionado, esto es, la Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho, que desestima el recurso de apelación interpuesto en contra la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra; **adolece de causa de nulidad prevista en el artículo 10° inciso 1) de la Ley N° 27444; en consecuencia, la pretensión principal demandada debe declararse fundada. Décimo.- PRETENSIÓN ACCESORIA.**- Que, las pretensiones propuestas como accesorias debe seguir la suerte del principal, conforme lo dispone el artículo 87° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso. **Undécimo.-DE LAS COSTAS Y COSTOS.**- Que, el artículo 50° del T.U.O. de la Ley 27584, señala que, las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos; por lo que, así se debe disponer en la parte resolutive. Por lo enunciado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41° de la norma glosada y el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, impartiendo justicia a nombre de la Nación, de quien emana esta potestad; **FALLO: DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas veinticinco a treinta y cuatro, subsanada mediante escrito de foja cuarenta, interpuesta por **JUAN GUALBERTO**





PAREDES PANCLAS en contra de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO**, representada judicialmente por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Puno; en consecuencia: **I) DECLARO la nulidad total** de la Resolución Directoral Regional N° 1149-2018-DREP de fecha ocho de mayo del dos mil dieciocho; y **II) ORDENO, que el Director de la DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE PUNO, en ejercicio,** emita nuevo acto administrativo absolviendo el recurso de apelación presentado por el demandante en contra de la Resolución Ficta que en silencio administrativo negativo desestima su solicitud de fecha once de diciembre del dos mil diecisiete sobre la petición de pago de la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en suma equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de la remuneración mensual total íntegra, consiguientemente, disponga: **a)** El pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al **treinta y cinco por ciento (35%) de su remuneración total íntegra**, en la planilla mensual de pensiones del demandante; **b)** La liquidación de los devengados desde el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y ocho hasta la fecha en que se le incluya en la planilla de pensiones, **con la sola deducción de lo percibido por dicho concepto;** **c)** El pago de los intereses legales devengados; **todo ello en el plazo de QUINCE DÍAS hábiles de consentida o ejecutoriada esta sentencia**, debiendo dar cuenta al Juzgado de las acciones adoptadas, dentro del mismo plazo, atendiendo a lo prescrito por el artículo 46° numeral 2) de la ley de materia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público en caso de incumplimiento para que proceda conforme a sus atribuciones, teniendo en cuenta que el retraso en la ejecución de la sentencia genera el pago de los intereses o la determinación de los daños y perjuicios si hubiere lugar; **d)** **ORDENO** que la autoridad administrativa cumpla con el pago de la obligación conforme al procedimiento establecido en los artículos 46° y 47° del Texto Único Ordenado de la Ley 27584 y demás leyes presupuestarias vigentes.

En el caso, bajo responsabilidad y de ejecutarse tales conceptos en el expediente de ejecución, **SIN COSTAS NI COSTOS.** Así lo pronuncio, mando y firmo.

Sala de mi Despacho del Tercer Juzgado Especializado en lo civil de Puno.

Tómese razón y hágase saber.

Prof. JAVIER CUTIPA MAMANI
FEDATARIO REGIONAL
LEY N° 27444

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL VISO
EL PRESENTE DOCUMENTO ES VERDADERO
FIEL DEL ORIGINAL

15 MAY 2025

Tec. Adm. *[Signature]*
Téc. Adm. *[Signature]*



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°- 1221 -2019-UGELY.

Yunguyo,

11 de Julio del 2019

VISTOS: La Hoja de envío N° 1539-2019, Opinión Legal N° 310-2019-GRP-GRDS-DREP-OAJ y el expediente administrativo signado con el N° 7653-2019, que se acompañan en (56) folios útiles, así como la petición presentado por el administrado: JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS, referente al pago continua por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación sobre el 30% y 5% por desempeño al cargo sobre la remuneración total, en planilla única de pagos. Y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Oficio N° 601-2019-SS-TJM-CSJP, de fecha 27-03-2019, proveniente del Tercer Juzgado Especializado Civil de la Corte Superior de Justicia der Puno, remite a esta entidad, para cumplimiento de la **SENTENCIA N° 59-2019, Recaida en expediente N° 01400-2018-0-2101-JR-CA-03 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 28-01-2019 y Resolución N° 04-2019 de fecha 11-03-2019**, que resuelve consentida la sentencia aludida, remite a ésta entidad administrativa para su estricto cumplimiento seguido por: JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS;

Que, conforme a lo establecido por el Art. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización Jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano Jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso...in fine", siendo así, solo cabe el cumplimiento de la Sentencia Contencioso Administrativo en sus propios términos; y por estos fundamentos:

Que, según el acápite segundo de la **SENTENCIA** dispone declarar **FUNDADA** la pretensión accesoría en **CONSECUENCIA ORDENA:** que la entidad demandada, expidas nueva resolución que disponga el pago continuo y mensual de la bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación en la suma equivalente al 30% de su remuneración mensual tota integra, mas la bonificación especial por desempeño de cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración mensual total integra, pago mediante la Planilla Mensual de Pensiones, en su calidad de docente cesante; asimismo calcule y pague el crédito devengado desde el 28-11-1990 fecha en que se incluye en la Planilla Continua de Pensiones el pago efectivo de la bonificación especial mensual de 30% calculado en base a su remuneración mensual total integra, con deducción de lo abonado por el mismo concepto calculados indebidamente sobre la remuneración total permanente más los intereses legales que se abricularán en ejecución de sentencia;

Estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, actuado por el Director del Sistema Administrativo II del Área de Administración del Órgano de Apoyo, y visado por la Oficina de Gestión Pedagógica, Oficina de Gestión Institucional del Órgano de Línea y de la Unidad de Gestión Educativa Local de Yunguyo, Y;

De conformidad con la Constitución Política del Perú; Conforme al inc. 20° del art. 2° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 28044, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, art. 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, Ley N° 25762 Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por Ley N° 26510, Ley N° 30693, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO-DAR CUMPLIMIENTO LO ORDENADO, en sus propios términos, la **SENTENCIA N° 59-2019, Recaida en expediente N° 01400-2018-0-2101-JR-CA-03 contenida en la Resolución N° 08 de fecha 28-01-2019 y Resolución N° 04-2019 de fecha 11-03-2019**, que resuelve consentida la sentencia aludida, a favor del administrado: JUAN GUALBERTO PAREDES PANCLAS, en la forma siguiente:

DRE PUNO
*DP UGE YUNGUYO
RUC - 20406267190
OCTUBRE - 2024 CES/111

DP1AB012-
1001823924-275001
(4) Habilitado

Apellidos : PAREDES PANCLAS
Nombres : JUAN GUALBERTO
Fecha de Nacimiento : 12/07/1947
Documento de Identidad : (Lib.Electoral c D.N.) 01823924
Cargo : DIRECTOR C.E
Tipo de Pensionista : CESANTE
Niv.Mag./G.Ocup./Horas/HrsAdd: 5/0-0/40 : CESANTE DOC. NIVELABLE
Tiempo de Servicio (AA-MM-DD) : 32-02-25 ESSALUD :
Fecha de Registro : Cese :01/01/1998 Termino:01/01/1998
Cta. Teleahorro o Nro. Cheque: CTA- 4706305306
Legenda Permanente : RN 4492 99 ONP DC 28 11 98
Legenda Mensual :

+basica	50.00 +ds004-13	25.00
+personal	0.04 +ds003-2014	27.00
+ael25671	60.00 +ds002-2015	30.00
+aed5081	70.00 +ds005-2016	38.00
+tph	42.30 +ds020-2017	43.00
+du080	144.00 +ds011-2018	29.00
+refmov	5.00 +ds009-2019	30.00
+du90	92.87 +ds006-2020	30.00
+ds19	120.00 +ds006-2021	30.00
+ds21	24.90 +ds014-2022	30.00
+bondirect	4.80 +ds007-2023	35.00
+bonesp	334.59 +ds007-2024	30.00
+reunifica	32.62 -ipss	63.72
+igv	17.25 -ipssvid	5.00
+difpensl	27.45	
+du073	107.73	
+du011	124.97	

T-REMUN 1,635.52 T-DSCTO 68.72 T-LIQUI 1,566.80
Mimpomble 1,593.00

Mensajes :

